



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05182-2007-PA/TC  
JUNÍN  
DAVID NICOMIDES ROMÁN SIUCE

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Junin, que declaró improcedente la demanda de autos; y

#### ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 03573-UGEL-H, de fecha 19 de octubre de 2006; y, que por ende, se expida una nueva resolución mediante la cual se le otorgue la gratificación de dos remuneraciones totales, por haber cumplido 25 años de servicios en la docencia, de conformidad con el artículo 213º del Decreto Supremo N.º 019-ED, y el Segundo párrafo del artículo 52º de la Ley N.º 24029.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05182-2007-PA/TC  
JUNÍN  
DAVID NICOMIDES ROMÁN SIUCE

en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 31 de octubre de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)